



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**

**N° 0337-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.**

Ayacucho, **15 SEP 2021**

**VISTO:**

El escrito con fecha 22 de junio del 2021, Registro Sisgado N° 2899114/2363926 promovido por el administrado Juan Saras Marquez, Informe N° 020-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-AL-R de fecha 01 de julio del 2021 con Registro Sisgado N° 2918671/2363926, Informe N° 161-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-URRHH/R del 11 de agosto del 2021 con Registro Sisgado N° 2984233/2930848, Opinión Legal N° 034-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de fecha 25 de agosto del 2021 con Registro Sisgado N° 3007473/2448746, Informe N° 0263-2021-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D del 27 de agosto del 2021 con Registro Sisgado N° 3011062/2451475, Opinión Legal N° 034-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de fecha 25 de agosto del 2021, con Registro Sisgado N° 3007473/2448746, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escrito de fecha 22 de junio del 2021, con Registro Sisgado N° 2899114/2363926, el administrado **JUAN SARAS MARQUEZ**, solicita se le contrate en plaza vacante N° 41, Nivel remunerativo STA, Cargo Chofer III, bajo el argumento de ser trabajador reincorporado mediante Sentencia de fecha 28 de setiembre del 2009, confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ayacucho de fecha 22 de julio del 2010, entre otros argumentos que señala en su escrito;

Que, conforme a la Ordenanza Regional N° 013-2019-GRA/CR de fecha 20 de noviembre del 2019 (publicado el 08-01-200) que aprueba al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, Órgano Desconcentrado de Línea Sectorial del Gobierno Regional de Ayacucho, que en calidad de anexo forma parte integrante del cuerpo normativo antes aludido, la Plaza N° 41, Nivel STA, Cargo: Chofer III, de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, es plaza vacante generada como consecuencia de cese definitivo en la carrera administrativa del titular del cargo;

Que, se tiene el Informe N° 020-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-AL-R de fecha 01 de julio del 2021, emitido por el Área de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, del cual se advierte que el recurrente JUAN



SARAS MARQUEZ, es trabajador contratado restituído por mandato judicial recaído en el expediente N° 2007-771-0-501-JR-CI-01 **mediante la cual el Poder Judicial ha dispuesto cumplir en reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que ocupaba antes de su despido arbitrario, siendo el último cargo que ocupó como vigilante/guardián de la Sede Central de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho del 01 de marzo al 30 de junio del 2007**, conforme se tiene de la Sentencia de Vista, numeral 4.6, Resolución N° 21 de fecha 22 de julio del 2010, y se le efectúe el contrato bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de autos se advierte, el servidor JUAN SARAS MARQUEZ, fue repuesto por mandato judicial en el proceso contencioso sobre desnaturalización de contrato, expediente signado con el N° 2007-771-0-501-JR-CI-01, a cuyo mérito se expide la Sentencia de fecha 28 de setiembre de 2009, confirmada por la Sentencia de Vista de fecha 22 de julio del 2010 y declarado infundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia NO CASARON la Sentencia de Vista;

Que, es de señalar, la Sentencia de primera instancia falla declarando fundada la demanda de acción contenciosa administrativa y dispone la reposición del servidor en su mismo puesto de trabajo que ocupaba hasta antes de su despido arbitraria o en otro de igual nivel o jerarquía bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, **es decir de vigilante/guardianía** de la sede regional agraria de Ayacucho u otro similar;

Que, en ese considerando del Informe N° 161-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-URRHH/R, proveniente de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, se desprende que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 447-1213-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 10 de setiembre del 2013, en cumplimiento del mandato judicial expediente judicial N° 00771-2007-0-501-JR-CI-01, LE CONTRATAN al administrador JUAN SARAS MARQUEZ, con vigencia del 26 de agosto al 31 diciembre del 2012, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cargo de Guardián/Vigilante, cuyo pago de sus remuneraciones mensuales serían afectos a saldos presupuestales de la Genérica 1: Personal y Obligaciones Sociales, en tanto se gestione la plaza y presupuesto ante las instancias pertinentes y se regularice su situación legal laboral en los nuevos documentos técnicos de gestión, considerándose para efectos de pago de sus remuneraciones en el Nivel remunerativo "STF" (...), renovándose dicho contrato durante los años siguientes años 2014, 2015, 2016 y 2017 en dichos extremos. A partir del 01 de enero 2018 se le contrata en la plaza vacante N° 182, nivel STD, hoy 197, Nivel STD, cargo de Técnico Administrativo II de la Agencia Agraria Víctor Fajardo, hasta la fecha, se justifica esta acción por no existir una plaza vacante del cargo y nivel del servidor repuesto (STF);

Que, al respecto el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe el carácter vinculante de las decisiones judiciales, precisando: *"Toda personal y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de ídoles administrativa emanadas de autoridad judicial en sus propios términos, sin poder calificar su*





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0397-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.**

Ayacucho, **15 SEP 2021**

*contenido y sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala:*

Es pertinente señalar que la reincorporación ordenada judicialmente (aún se trate de una medida cautelar) debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que dispone el juez, salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese, dado que la entidad tienen que ejecutar la reincorporación y/o reposición bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese;

Que, bajo ese criterio, si bien se reincorporó al servidor en el cargo de guardián/vigilante, nivel remunerativo STF, nivel que se tuvo en cuenta teniendo como referencia el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276: el ingreso a la carrera administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, teniendo en consideración que el servidor en la fecha de la vulneración de sus derechos tenía la condición de locador como guardián/vigilante, es decir se encontraría dentro del grupo ocupacional técnico;

Posteriormente los contratos del servidor repuesto se varían con el cargo de técnico administrativo II y nivel remunerativo STD, por no existir una plaza vacante del cargo y nivel servidor (STF);

En ese entendido, la entidad está facultada para realizar los ajustes necesarios al Cuadro para Asignación de Personal Provisiona (CAP-P) para la reincorporación de personal en cumplimiento a mandato judicial;

Que, no obstante, lo señalado, **no puede contratarse al servidor en cuestión en la plaza N° 41; Nivel STA, Cargo: Chofer III, por considerar que la condición del servidor es de contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no está comprendido en la carrera administrativa, conforme establece el artículo 2° de la norma en comento, dado que esta acción equivaldría a un ascenso automático del servidor del nivel STF al STA;**

Asimismo el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo, artículo 16° de la norma precisada; concordante con el artículo 44° del D.S. N° 005-90-PCM; es decir el ascenso solo corresponde a servidores nombrados del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, previa las formalidades de ley establecidas en el



**artículo 44° y siguientes del Reglamento, siendo nulo todo ascenso automático, conforme establece el artículo 59°;**

Que, por tanto, el cambio de nivel del servidor de STF a STA equivale a un ascenso automático lo que está prohibido por ley;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que la estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, esto es, el sometimiento la norma, la ley y el derecho.

Que, por fundamentos glosados, no es atendible la pretensión del servidor JUAN SARAS MARQUEZ en el extremo que se le contrate en la plaza N° 41, Nivel remunerativo STA, Cargo: Chofer II, de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, establecida en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P, vigente; **por cuanto a la fecha el servidor JUAN SARAS MARQUEZ, ha sido repuesto al centro laboral en los extremos dispuestos en la sentencia, expediente, N° 2007-771-0-501-JR-CI-01.**

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición del administrado JUAN SARAS MARQUEZ, servidor repuesto por mandato judicial en condición de contrato bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, **expediente N° 2007-771-0-501-JR-CI-01**, respecto a que le contrate en la plaza N° 41, Nivel remunerativo STA, Cargo: Chofer II, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA  
Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO  
DIRECTOR REGIONAL